

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – y la sociedad INGRES & CÍA LTDA se celebró Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de Construcción N° GER-122 sobre un área concesionada de 400 hectáreas.

Que mediante Resolución N° 0000274 del 8 de agosto de 2007, esta Corporación otorgó licencia ambiental a la empresa INGENIERÍA DEL GRES INGRES & CÍA LTDA en un área de 10 hectáreas.

Que a través de Resolución N° 00000318 del 16 de junio de 2008, esta Autoridad Ambiental modificó una licencia ambiental a la sociedad INGENIERÍA DEL GRES INGRES & CÍA LTDA, otorgándole permiso de aprovechamiento forestal y un Permiso de Emisiones Atmosféricas con vigencia de cinco (5) años.

Que mediante Resolución N° 001440 del 1 de abril de 2013, INGEOMINAS aprobó una cesión de derechos y obligaciones sobre el Contrato de Concesión Minera N° GER-122 a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA (hoy G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.) y RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S.

Que mediante Radicado N° 005767 del 8 de julio de 2013, la empresa INGENIERÍA DEL GRES INGRES & CÍA LTDA presentó ante esta Corporación una petición de cesión de derechos y obligaciones de Licencia Ambiental y permisos ambientales a favor de las sociedades GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA (hoy G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.) y RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S.

Que mediante Resolución N° 000459 del 14 de agosto de 2013, esta Corporación autorizó la cesión de una Licencia Ambiental a la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA (hoy G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.) y a la empresa RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S.

Que mediante Oficio Radicado N° 008323 del 18 de septiembre de 2014, la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.795.337 expedida en Barranquilla, en calidad de apoderada de las empresas G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S., identificadas con Nit No. 900.404.394-6 y Nit No. 830.066.951-4, respectivamente, presentó solicitud de inicio de trámite de un Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas sobre dos pozos, uno denominado Chapetón con coordenadas 10°45'14,7" N 74°46'19,3" W perteneciente a G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y uno denominado Villa K con coordenadas 10°45'06,0" N 74°46'35,6" W perteneciente a RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S., para el desarrollo de actividades de explotación de un yacimiento de materiales de Construcción. Junto con dicha solicitud anexó los siguientes documentos:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**  
**C.R.A.**

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Informe Técnico sobre Captación de Aguas y Prueba de Bombeo de los Pozos.
- Resultados de la caracterización realizada al agua proveniente de los pozos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, la solicitud del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas presentada incluye la información requerida. No obstante, dentro de la documentación que debe anexarse a la solicitud hace falta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble donde se pretende desarrollar el proyecto, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses y en donde se constate la inscripción de la Escritura Pública del predio que fue anexada a la solicitud. Por lo anterior, a través de este acto administrativo se solicitará a la empresas G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI & CÍA S.A.S. que anexe un Certificado de Tradición y Libertad de la Matricula Inmobiliaria cuya fecha de expedición sea reciente.

Que en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Carta Política establece en el artículo 8 que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, los cuales estipulan que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*; *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*; y que *“Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*, respectivamente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“(…) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)”*.

Que el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993 señala como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas (…)”*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero dispone que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978 señala que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces”*.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 67 de la Ley 1437, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

Que el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: *“Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, y de acuerdo con el incremento del IPC para el año a liquidar.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.**

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

valor sea inferior a 2.115 SMLMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método señalados en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 1°, numeral 5 que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se establezca dicho valor.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad y las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto a realizar por parte de la empresas G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI & CÍA S.A.S. generará un gran impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de Usuarios de Mediano Impacto, que son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual al 30% y menor del 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento. En consecuencia, el costo a pagar por el servicio de evaluación de la solicitud es el que se encuentra establecido en la Tabla 15 de la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, detallado así:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de Administración</b>	<b>Total</b>
Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas (Pozo Chapetón con coordenadas 10°45'14,7" N 74°46'19,3" W)	\$2.147.479,37	\$214.074	\$1.127.258,19	\$5.636.290,93
Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas (Pozo Villa K con coordenadas 10°45'06,0" N 74°46'35,6" W)	\$2.147.479,37			

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar el trámite de una modificación de Licencia Ambiental para incluir un Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas a la Empresa G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y a la Empresa RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S., identificadas con Nit No. 900.404.394-6 y Nit No. 830.066.951-4, respectivamente, representadas legalmente por el señor GONZALO MEDINA SAYO y GUSTAVO RINCÓN, respectivamente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para el desarrollo de actividades de explotación de un yacimiento de materiales de Construcción en el municipio de Santo Tomás (Atlántico).

**PARÁGRAFO:** La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**SEGUNDO:** Las Empresas G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S., identificadas con Nit No. 900.404.394-6 y Nit No. 830.066.951-4, respectivamente, representadas legalmente por el señor GONZALO MEDINA SAYO y GUSTAVO RINCÓN, respectivamente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deben cancelar la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.636.290,93)**, por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 15 de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, y de acuerdo al incremento del IPC para el año 2014.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se abstendrá de continuar con el trámite del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas solicitado.

**TERCERO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**CUARTO:** Las Empresas G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S., deben publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

**QUINTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO  
C.R.A.

AUTO No. 00000899 DE 2014

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE UNA MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. Y A LA EMPRESA RINAGUI & COMPAÑÍA S.A.S. EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS – ATLÁNTICO**

**SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**24 NOV. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Exp.: 1909-252  
Elaboró: Daniela Brieva Jiménez  
Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)